Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COD JUZG: 680014003014

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2022-054

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por intermedio de apoderado judicial por IBAÑEZ CASTILLA & CIA. LTDA. HOY IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. en contra de LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA hoy SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS –SOTRANSCOLOMBIANOS y LEONARDO FANDIÑO con el objeto de estudiar si es procedente su admisión; revisada la demanda y sus anexos previo a proceder a lo solicitado, la parte actora deberá:

1. Adecue el juez a quien dirige la acción.

2. Aclare el acápite del juramento estimatorio como quiera que la narrativa usada se ve inconclusa, igualmente deberá realizarlo al pie de lo dispuesto por el articulo 206 del CGP.

3. Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*"[1]; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82

[1] Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK

exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio[2]

4. ESTIME la cuantía conforme el articulo 82 No 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, como quiera que no enuncia a cuánto asciende tal estimación y con qué conceptos.

5. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad accionante y accionada.

6. Deberá aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuero en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con las reglas del artículo 28 del código general del proceso.

7. Adecue el memorial poder en cuanto al juez al que se dirige, igualmente deberá aportarse con las de rigor entiéndase con nota de presentación personal, en su defecto con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico oficial.

8. allegue prueba de que el correo electrónico del profesional del derecho aportado con el poder, corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020)

[2] Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión "a la topa tolondra", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por la señora IBAÑEZ CASTILLA & CIA. LTDA. HOYIBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. en contra de LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA hoy SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS –SOTRANSCOLOMBIANOS y LEONARDO FANDIÑO; conforme lo deprecado en la parte motiva

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___28_____ QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA